

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-218/2009

ACTORA: AGRUPACIÓN POLÍTICA
NACIONAL “UNIDAD NACIONAL
PROGRESISTA”

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
FEDERAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA

SECRETARIO: DAVID CIENFUEGOS
SALGADO

México, Distrito Federal, a veintinueve de julio de dos mil nueve.

VISTOS, para resolver los autos del expediente SUP-RAP-218/2009, relativo al recurso de apelación interpuesto por la Agrupación Política Nacional “Unidad Nacional Progresista”, en contra del Instituto Federal Electoral para controvertir el acuerdo CG319/2009, “en acatamiento a la sentencia emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, recaída al recurso de apelación identificado con el expediente número SUP-RAP-130/2009, en relación con la evaluación de la calidad de las actividades realizadas por las agrupaciones políticas nacionales durante 2006”, y

R E S U L T A N D O:

I. En sesión pública celebrada el once de junio de dos mil nueve, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dictó sentencia en el recurso de apelación SUP-RAP-130/2009, interpuesto por la Agrupación Política Nacional “Unidad Nacional Progresista”.

Los puntos resolutivos de dicha sentencia son:

PRIMERO. Se revoca en la parte motivo de la impugnación, la resolución CG146/2009 emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en la

SUP-RAP-218/2009

sesión celebrada el veinte de abril de dos mil nueve, en los términos de la presente ejecutoria.

SEGUNDO. Se ordena al Consejo General del Instituto Federal Electoral que provea lo necesario para que en el plazo indicado realice de nueva cuenta el proceso de evaluación de la calidad de las actividades editoriales de la Agrupación Política Nacional “Unidad Nacional Progresista”, en los términos indicados en la ejecutoria, e informe a esta Sala Superior.

Dicha sentencia se notificó al Consejo General del Instituto Federal Electoral el doce de junio de dos mil nueve.

II. El veintiséis de junio de dos mil nueve, en sesión extraordinaria el Consejo General del Instituto Federal Electoral, emitió el acuerdo CG319/2009 que ahora se impugna.

Ese mismo día, el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral remitió a la Sala Superior copia certificada del acuerdo indicado.

III. El trece de julio de dos mil nueve, la agrupación actora, presentó ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, demanda de recurso de apelación.

En esa misma fecha y hora, ante la misma autoridad, la agrupación actora presentó un escrito solicitando se abriera un incidente de inejecución de sentencia en el expediente SUP-RAP-130/2009.

IV. El dieciocho de julio de dos mil nueve, en la Oficialía de Partes de la Sala Superior, se recibió el oficio SCG/2224/2009, suscrito por el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por medio del cual, remitió la documentación relacionada con la demanda de recurso de apelación mencionada en el punto anterior.

V. Tercero interesado. Durante la tramitación del recurso de apelación no compareció tercero interesado alguno.

VI. Turno a Ponencia. Recibidas en esta Sala Superior las constancias respectivas, por acuerdo del veinte de julio de dos mil nueve, la Magistrada Presidenta turnó el expediente SUP-RAP-218/2009 a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos previstos en el artículo 19 de la *Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral*, lo cual se cumplimentó, mediante oficio TEPJF-SGA-2511/09, de la misma fecha, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

VII. Radicación. Por auto de veintisiete de julio de dos mil nueve, el Magistrado Instructor determinó radicar el expediente en que se actúa; tener por recibida la diversa documentación remitida por el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral y admitir a trámite la demanda del presente recurso de apelación y al advertir que no quedaba actuación pendiente de practicar, declaró cerrada la instrucción, con lo cual quedó el asunto en estado de resolución, y

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Apelación, con fundamento en los artículos 99, fracción III de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 186, fracción III, inciso a) de la *Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación*, 40, párrafo 1, inciso b) y 44, párrafo 1, inciso a) de la *Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral*, habida cuenta que la parte actora es una agrupación política nacional, mientras que el acto

SUP-RAP-218/2009

impugnado lo constituye una resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

SEGUNDO. Procedibilidad del recurso de apelación. La autoridad responsable, como se constata de la lectura íntegra de su informe circunstanciado, no esgrimió argumentos alusivos a la actualización de alguna causal de improcedencia, por lo cual se abordará el análisis de los agravios esgrimidos por la agrupación política nacional inconforme.

TERCERO. Agravios. De manera previa debe señalarse que la agrupación actora expresó en el escrito de demanda del presente medio de impugnación, los agravios siguientes:

PRIMERO. Indebida y deficiente motivación. Por cuarta y reiterada ocasión, los miembros evaluadores del Comité Técnico de "Tareas Editoriales", no se ciñeron a los criterios generales de evaluación previstos en la sentencia que la responsable debía cumplir ni a las *Bases*, ni motivaron sus evaluaciones y puntaje asignado a cada proyecto, violando con ello las bases 5.1, 5.2, 6.4 y 8.1, y violando el cumplimiento de las sentencias recaídas a los juicios SUP-RAP-72/2007, SUP-RAP-65/2008 y SUP-RAP-130/2009, al no seguir los criterios que estas indican, por lo que al no estar debida ni suficientemente motivada nuevamente le causa severo y reiterado agravio a mi representada.

La sentencia SUP-RAP-130/2009 ordenó a la responsable realizar nuevamente la evaluación por parte de los miembros 2 y 3 del Comité Técnico evaluador, así como que la responsable realizara la valoración de las evaluaciones de todos los miembros evaluadores (no sólo los número 2 y 3), sin embargo, la responsable sólo valoró las evaluaciones 2 y 3, causando con ello agravio a mi representada.

Asimismo, la sentencia señaló que uno de los criterios a considerar es que las evaluaciones debían comparar entre sí todos los trabajos evaluados, lo que no ocurre en las evaluaciones de los evaluadores 2 y 3, lo que no fue valorado por la responsable, y al aprobarlo, causó nuevo y reiterado agravio a mi representada.

En efecto, se causó agravio a mi representada porque la responsable aprobó y validó una evaluación realizada por los evaluadores 2 y 3 nuevamente en forma incorrecta, indebidamente fundada y motivada, porque no comparó la

SUP-RAP-218/2009

actividad evaluada de mi representada con el resto de actividades evaluadas por los evaluadores 2 y 3.

Asimismo se causó agravio a mi representada al omitir la responsable en el acuerdo impugnado realizar la valoración de las evaluaciones de los evaluadores 2 y 3 íntegramente, toda vez que no consideró el criterio determinado en la sentencia SUP-RAP-130/2009 de que las evaluaciones debían comparar las actividades evaluadas entre sí, lo que no hicieron los evaluadores 2 y 3, y al omitir la responsable valorar esa omisión de los evaluadores, causó agravio a mi representada pues se apartó de la legalidad en la evaluación.

En efecto, la sentencia SUP-RAP-130/2009 señaló expresamente que las evaluaciones realizadas debían compararse en cada rubro en particular con el resto de los rubros de cada proyecto a evaluar, pues no se advirtió mención alguna a los otros trabajos respecto de los cuales se hizo la evaluación. Se declaró fundado el agravio (página 37 de la sentencia SUP-RAP-130/2009, sin embargo, en la nueva resolución la responsable omitió valorar el cumplimiento este criterio en la nueva evaluación de los evaluadores 2 y 3, mucho menos se hizo la valoración de si cumplió con ello las evaluaciones de los evaluadores 1, 4 y 5, lo que evidencia el agravio causado por la responsable.

Asimismo, la sentencia SUP-RAP-130/2009 determinó que la responsable valorara las evaluaciones de todos los miembros evaluadores, lo que no hizo, pues sólo valoró -y parcialmente- las evaluaciones realizadas por los evaluadores 2 y 3, por lo que se causó severo agravio a mi representada.

Por si lo anterior fuera poco, la nueva evaluación realizada por los evaluadores 2 y 3 adolece de graves deficiencias, pues se aprecia que ya están hartos de evaluar el proyecto de mi representada y sus evaluaciones carecen de objetividad y equidad, pues al resto de los trabajos los evaluaron con distinto rigor, lo que pone en desventaja y agravia a mi representada.

Ello es así, porque de la simple lectura de las motivaciones de los miembros evaluadores 2 y 3 se aprecian descalificaciones y adjetivos agraviantes como "*... en modo alguno podría constituirse en una investigación seria y de calidad científica...*" (página 20 de la resolución impugnada); "*... de ninguna manera compensa la escasez de recursos del análisis por parte de sus autores...*" (página 21); "*...no observó ni aplicó los (sic) más básicas herramientas de la metodología de la investigación científica...*" (página 23); "*...debió de contar mínimamente con citas textuales, notas a pie de página y referencias bibliográficas...*" (página 24).

SUP-RAP-218/2009

Dichas apreciaciones, lenguaje y tono de la evaluación no se encuentran en ninguna de las evaluaciones hechas al resto de los trabajos evaluados por dicho miembro evaluador 2, lo que evidencia lo tendencioso e inequitativo del procedimiento de reposición de la evaluación, es tan injusto y tendencioso (lo que vicia a anula la objetividad y validez del procedimiento de evaluación) como que un cubano sea juzgado en Miami.

Y dicho miembro evaluador nunca hace comparación alguna con el resto de las actividades evaluadas, como se determinó en la sentencia SUP-RAP-130/2009 que debía hacerse. Y al ser valorado como válido, la responsable causó agravio a mi representada, pues debió desechar y anular dicha evaluación por ser tendenciosa, subjetiva, imparcial e inequitativa, **desechando todas las evaluaciones del miembro evaluador número 2.**

Por si todo lo anterior fuera poco, el miembro evaluador número 2 realiza una evaluación con criterios propios de la categoría de investigación, y no de tareas editoriales, lo que causa agravio a mi representada. Además, no comparó la actividad de mi representada con el resto de las actividades a evaluar, y a simple vista se aprecia en la evaluación anterior que no aplica los mismos criterios de rigor metodológico para el resto de los trabajos, lo que se traduce en flagrante inequidad y, por tanto, ilegalidad e injusticia.

Los criterios de cada rubro a evaluar deben ser diferenciados según la categoría de que se trate, no puede evaluarse con los mismos criterios científicos una investigación socio-económica y política, que una revista, periódico, sitio web o libro de la categoría de tareas editoriales, pero al miembro evaluador número 2 evalúa el trabajo de mi representada con todo el rigor científico como si se tratara de una investigación científica profesional, cuando no es así, porque si lo fuera habría sido incluida en la categoría de investigación científica.

Ello causó agravio a mi representada y abona en el cúmulo de violaciones, agravios e irregularidades que ha sufrido mi representada en este caso. En efecto, esta es la cuarta vez que hemos tenido que impugnar sobre este mismo asunto y en las tres anteriores hemos ganado el recurso de apelación, pero la responsable sigue sin hacer bien las cosas. ¿Hasta cuándo señores Magistrados? Urge que ustedes asuman la responsabilidad que la responsable ha dejado de asumir, realizando la valoración correspondiente, **desechando todas las evaluaciones del miembro evaluador número 2, realizando el nuevo cómputo de resultados y ordenando a la responsable la asignación de los recursos correspondientes.**

SEGUNDO. Violación al principio de legalidad. En la página 45 del acuerdo impugnado, la responsable reconoce que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos realizó la valoración de las evaluaciones entregadas por los evaluadores 2 y 3, sin tener facultades para ello.

En efecto, ni el COFIPE, ni las Bases de Evaluación de las Actividades, ni las sentencias de este Tribunal otorgan facultades a la mencionada Dirección Ejecutiva para realizar una función que sólo le corresponde al Consejo General del Instituto Federal Electoral o en todo caso a la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos de dicho Consejo, pues la Dirección Ejecutiva no es competente para realizar la valoración y al haber confesado que ésta lo hizo, el acto de autoridad se vuelve nulo de pleno derecho.

En consecuencia, debe repararse el daño, determinando que el acuerdo impugnado es NULO, por haber sido realizada la valoración por autoridad incompetente.

Sin embargo, solicitamos que se analicen y reparen todos los agravios vertidos, de lo contrario la responsable sólo tardará más tiempo en validar en el escritorio en los mismos términos la valoración pero esta vez por autoridad competente, y no se resolverá el fondo de este asunto, llevando a una nueva impugnación haciendo una cadena impugnativa interminable y desgastante.

TERCERO. Indebida fundamentación. En el considerando 41 la responsable pretende reclamar la reintegración o el pago de cantidades entregadas previamente sin fundamento legal alguno.

Ello es así, porque de la nueva y tercera evaluación (violatoria en términos de los agravios anteriores) se desprende que mi representada quedó en un lugar aún menor al anterior (lo que hace sospechar de una venganza política por haber vencido y evidenciado a la responsable en el expediente SUP-RAP-72/2007, SUP-RAP-65/2008 y SUP-RAP-130/2009), por lo que le corresponde menor cantidad de financiamiento al ya recibido.

En consecuencia, la responsable determina que mi representada debe "pagarle" la diferencia sin fundamento legal alguno, es decir, la responsable carece de disposición legal alguna que le permita sostener su determinación y trata de ajustar su argumentación -sin lograrlo- a la figura jurídica del pago de lo indebido.

Al carecer de fundamento legal alguno en materia electoral, la responsable buscó con desesperación fundar su determinación en el artículo 4 del Código Fiscal de la Federación, sin que sea aplicable ni por analogía o mayoría de razón, ya que la Ley electoral no le da el

SUP-RAP-218/2009

carácter de crédito fiscal a los recursos entregados a mi representada ni "El Estado" tiene derecho a percibirlo por cuenta ajena".

Con ese "fundamento" la responsable resuelve que mi representada debe "realizar el pago" de la cantidad de \$148,156.33 pesos (resolutivo segundo), sin señalar un plazo para hacerlo (lo que es causa un agravio en sí mismo), y "a falta de pago" de mi representada, la responsable remitirá el "crédito fiscal" al Servicio de Administración Tributaria para su cobro (terrorismo fiscal).

Es inaceptable, ofensivo e indignante que la responsable pretenda dar a mi representada el trato de delincuente, de infractora, pues si existe una diferencia financiera es por culpa de la responsable, por su indebida evaluación inicial que fue impugnada por mi representada, y ahora pareciera que la responsable pretende sancionar a mi representada por haberle ganado los recursos SUP-RAP-72/2007 SUP-RAP-65/2008 y SUP-RAP-130/2009 y haber exhibido su reiteradísima equivocación ante este Tribunal, el país y la historia.

Más aún, carece de fundamentación legal el que la responsable amenace a mi representada y pretenda pedir al Servicio de Administración Tributaria que obligue a mi representada a "pagar" un "crédito fiscal" inexistente.

En efecto, se trata de recursos que fueron otorgados válidamente a mi representada en agosto de 2007 y, aún cuando posteriormente se hubiera modificado el monto a recibir, dichos recursos ya fueron utilizados para las actividades de mi representada, como la propia responsable le consta toda vez que conoce la situación financiera de mi representada.

Es decir, la representada otorgó válidamente dichos recursos a mi representada y, toda vez que en materia electoral no hay suspensión, mi representada utilizó válidamente dichos recursos para la realización de sus actividades permanente, lo cual ha sido fiscalizado por la responsable.

En consecuencia, es ilegal que se requiera a mi representada la devolución de una cantidad otorgada y utilizada legalmente, ya que ni se tiene derecho a ello ni existen los recursos para devolverlos. Suponiendo sin conceder que se debiera, mi representada no tendría recursos para "pagar" ese "crédito fiscal", lo que pondría en peligro su existencia misma.

A efecto de acreditar la situación financiera de mi representada a la fecha, adjunto anexamos a la presente acuse de recibo del formato "IA-APN" Informe Anual (Anexo 2), presentado ante la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos en fecha 14 de mayo de 2009, en el que consta la situación financiera de

mi representada al 31 de diciembre de 2009, y como puede observarse se encuentra en números rojos.

Es innecesario seguir argumentando para demostrar lo que es evidente, la indebida fundamentación, y por tanto ilegal determinación de la responsable, de exigir el pago con el carácter de multa a de mi representada de una diferencia que si existe sólo es por causa imputable a la responsable, la cual debe asumir sus errores. No puede existir un pago de lo indebido o crédito fiscal si los recursos se entregaron y utilizaron debidamente, y más aún de deberse es imposible la entrega pues mi representada carece de recursos.

No debe pasar desapercibido a este Tribunal, que la gran preocupación de la responsable por la que ha enredado este asunto es el presupuesto para poder reparar los errores cometidos. En efecto, al no estar presupuestados los recursos para cubrir diferencias derivadas de las modificaciones por los puntajes asignados en las evaluaciones, la responsable no quiere complicarse más la situación, por ello opta por cargar las consecuencias de sus errores a las agrupaciones. Por ello este Tribunal debe determinar que las diferencias de saldo negativo que resultaren no serán requeridas a las agrupaciones, por haber sido entregadas y utilizadas en su momento, en apego a la Ley.

CUARTO. Estudio de fondo. De lo transcrito en el anterior considerando es posible señalar que los motivos de inconformidad que expone la agrupación actora giran en torno a tres grandes temas, dirigidos a combatir el acuerdo CG319/2009 del Consejo General del Instituto Federal Electoral:

a) Indebida y deficiente motivación por considerar que tanto en la evaluación realizada por los miembros del Comité Evaluador como en el dictado del acuerdo impugnado no se cumplieron los criterios de evaluación señalados en la sentencia recaída al SUP-RAP-130/2009.

b) Violación al principio de legalidad por parte de la responsable, pues reconoce que la valoración de las evaluaciones entregadas por los evaluadores dos y tres fue realizada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, sin tener facultades para ello.

SUP-RAP-218/2009

c) Indebida fundamentación al pretender reclamar la reintegración o el pago de cantidades entregadas previamente sin fundamento legal alguno.

Del análisis detallado de la demanda que da origen a este asunto, se advierte que la agrupación apelante enfatiza que el nuevo acuerdo, dictado en cumplimiento de la sentencia del expediente SUP-RAP-130/2009, no se encuentra apegado a la normativa aplicable y no sólo que no se cumplió con lo ordenado por la Sala Superior al resolver el mencionado recurso de apelación.

A continuación se realiza el desglose de los diversos agravios hechos valer, siguiendo el orden expuesto.

A. Indebida y deficiente motivación. En el caso se considera que resultan **inoperantes** los agravios expresados por la agrupación apelante respecto de que en la evaluación realizada por los miembros del Comité Evaluador y la valoración realizada por la responsable en el dictado del acuerdo impugnado no se cumplieron los criterios señalados en la sentencia recaída al SUP-RAP-130/2009.

La inoperancia de los agravios deriva de que estos temas ya fueron objeto de estudio por parte de la Sala Superior en el incidente de inexecución de sentencia en el expediente SUP-RAP-130/2009, resuelto el veintisiete de julio de dos mil nueve.

En dicho incidente de inexecución de sentencia, la agrupación apelante consideró que la responsable había cumplido de manera defectuosa la resolución dictada por la Sala Superior, al no realizar la valoración de las evaluaciones de todos los integrantes del Comité Evaluador y constreñirse sólo a las de los evaluadores dos y tres. Asimismo, consideró que los evaluadores no habían

SUP-RAP-218/2009

realizado la comparación de los rubros evaluados respecto de todos los trabajos sometidos a su análisis.

Lo resuelto en dicho incidente, que constituye un antecedente del caso en estudio, tiene efectos respecto de la controversia ahora presentada en contra del acuerdo CG319/2009, emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el veintiséis de junio de dos mil nueve.

Al resolver el mencionado incidente la Sala Superior se pronunció sobre los diversos motivos de inconformidad que aduce en este primer agravio la agrupación apelante, de tal forma que en este recurso no se puede realizar un nuevo pronunciamiento jurisdiccional sobre lo que ya fue objeto de estudio.

B) Violación al principio de legalidad. Se considera **infundado** el alegato consistente en que sin tener facultades para ello, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos realizó la valoración de las evaluaciones presentadas por los evaluadores dos y tres en el procedimiento de evaluación de la calidad de las actividades realizadas por la agrupación apelante durante el año dos mil seis en el rubro de Tareas Editoriales.

Debe señalarse de manera previa que del análisis que hace la Sala Superior de la normatividad aplicable, tanto en el *Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales* como en el *Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se emiten las Bases para la Evaluación de la Calidad de las Actividades Editoriales, de Educación y Capacitación Política y de Investigación Socioeconómica y Política para el Financiamiento Público a las Agrupaciones Políticas Nacionales durante el año 2006*, no se advierte mención alguna a la facultad de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos para realizar la valoración de las evaluaciones presentadas por los miembros del

SUP-RAP-218/2009

Comité Evaluador en los procedimientos de evaluación de la calidad de las actividades realizadas por las agrupaciones políticas nacionales.

Sin embargo, si bien resulta cierto que la mencionada Dirección Ejecutiva no tiene reconocida la facultad de realizar la valoración de las evaluaciones presentadas en el procedimiento, también resulta cierto que la valoración realizada en el acuerdo CG319/2009 no puede entenderse que viola el principio de legalidad, toda vez que en el considerando 28 del acuerdo que se impugna se advierte que la valoración es llevada a cabo por el propio Consejo General del Instituto Federal Electoral, sin que obste a esta consideración que se reconozca que en apoyo a dicha autoridad la mencionada Dirección Ejecutiva “llevó a cabo la valoración de las evaluaciones y revisión de las actividades presentadas”.

No debe pasar desapercibido que el procedimiento de evaluación establecido en el *Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se emiten las Bases para la Evaluación de la Calidad de las Actividades Editoriales, de Educación y Capacitación Política y de Investigación Socioeconómica y Política para el Financiamiento Público a las Agrupaciones Políticas Nacionales durante el año 2006*, se rige por las siguientes bases:

Base 6. Modalidades, y Bases Técnicas y Formales

6.1. Las actividades realizadas por las Agrupaciones serán presentadas en la Secretaría Técnica de la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos y Radiodifusión, a más tardar el último día hábil del mes de diciembre del año en que sean realizadas, a fin de ser sometidas a la evaluación de la calidad de las actividades realizadas por parte del Comité Técnico respectivo. [...]

6.7. Con la finalidad de acreditar la calidad de las **Tareas Editoriales**, las Agrupaciones Políticas Nacionales deberán presentar, dentro de las modalidades previstas en el artículo 2.6 del Reglamento de la materia, proyectos

conforme a las presentes bases, y deberán presentar por sextuplicado, al menos, la siguiente documentación: [...]

Base 7. Integración del Comité Evaluador

7.1. La Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos y Radiodifusión hará una propuesta de integración de los tres Comités Técnicos que evaluarán la calidad de las actividades realizadas. Dichos Comités serán aprobados por un Acuerdo del Consejo General del Instituto a más tardar en diciembre del año 2006. [...]

Base 8. Procedimiento de Evaluación

8.1. Las actividades realizadas por las Agrupaciones Políticas Nacionales serán valoradas por cada uno de los integrantes del Comité Técnico respectivo de manera escrita, con fundamento en los criterios dispuestos en la Base 5 del presente instrumento.

8.2. Cada integrante del Comité Técnico respectivo calificará las actividades realizadas, otorgándole a la mejor actividad tantos puntos como actividades sean susceptibles de financiamiento según las bases del procedimiento correspondiente, un punto menos a la segunda mejor actividad, y así sucesivamente hasta calificar con un punto a la que considere la actividad de menor calidad susceptible de recibir financiamiento en términos de su calidad. Las anteriores evaluaciones deberán constar en el anteproyecto de acuerdo que valore la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos y Radiodifusión.

8.3. La opinión de los integrantes de cada Comité deberá ser entregada a más tardar dentro de la primera quincena del mes de marzo del 2007 a la Comisión de Prerrogativas, que sesionará a efecto de realizar el cómputo de las valoraciones descritas en el inciso anterior.

Acto seguido, se iniciarán las tareas de verificación del gasto de las actividades acreditadas para recibir financiamiento por su calidad, en términos de lo dispuesto para tal efecto por el presente Reglamento. La Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos notificará personalmente a las Agrupaciones Políticas Nacionales que acrediten la mayor calidad de sus actividades, lo conducente a fin de proceder a la comprobación de sus gastos.

Base 9. Resultados de la Evaluación

9.1. El Secretario Técnico de la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos y Radiodifusión contará con 60 días naturales, contados a partir de la presentación de los resultados de la evaluación de calidad a la Comisión, para solicitar a las Agrupaciones Políticas Nacionales las aclaraciones, rectificaciones o documentación adicional.

9.2. Las Agrupaciones Políticas contarán con un plazo de diez días hábiles, a partir de la notificación, para contestar a los requerimientos que se les realicen en términos del artículo 5 del Reglamento de la materia.

SUP-RAP-218/2009

9.3. La Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos y Radiodifusión contará con veinte días hábiles posteriores a la conclusión del plazo dispuesto en los artículos 9.1 y 9.2 de las presentes Bases para aprobar el proyecto de Acuerdo a que se refiere el numeral anterior.

9.4. En caso de que, a juicio de la Comisión de Prerrogativas, una Agrupación Política Nacional no compruebe plenamente la totalidad de los gastos erogados en la realización de alguna de las actividades consideradas como susceptibles de recibir financiamiento en los términos del artículo 4.1 del Reglamento de la materia, dicha Agrupación no podrá recibir el monto destinado para esa actividad en el rubro correspondiente. Ante esta circunstancia, se estará a lo dispuesto por el artículo 4.5 del Reglamento de la materia.

9.5. Los resultados de la acreditación de la calidad y de los gastos realizados serán presentados por la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos y Radiodifusión al Consejo General mediante un proyecto de Acuerdo a través del cual se designarán las actividades que serán susceptibles de financiamiento y se determinará la ministración correspondiente al financiamiento público previsto en el artículo 3.1, inciso b), del Reglamento de mérito.

9.6. La entrega de los recursos públicos a las Agrupaciones Políticas Nacionales se llevará a cabo durante los diez días hábiles posteriores a la aprobación del Acuerdo mencionado en el párrafo anterior.

Como puede observarse de las disposiciones transcritas el procedimiento establecido para la evaluación de la calidad de las tareas editoriales es un procedimiento complejo que se desarrolla en un lapso que oscila entre tres y cinco meses, dependiendo de las variables establecidas por el acuerdo en cita.

La responsable, para cumplir con la sentencia dictada en el SUP-RAP-130/2009, se encontraba obligada al dictado de una resolución en la que se ocupara de la evaluación relativa en un plazo mucho más reducido al que ordinariamente le correspondería, en términos de la normativa aplicable. Para ello, era evidente que debía adoptar las medidas necesarias, conforme con el segundo punto resolutivo, para dar cumplimiento a lo ordenado.

SUP-RAP-218/2009

No debe pasar inadvertido que el artículo 5º del *Reglamento interior del Instituto Federal Electoral* reconoce que para el cumplimiento de sus atribuciones corresponde al Consejo General del Instituto Federal Electoral “dirigir las actividades, vigilar la oportuna integración y el adecuado funcionamiento de los demás órganos del Instituto en función de las políticas y programas aprobados”, así como “dictar las modalidades pertinentes para el óptimo aprovechamiento de los recursos del Instituto”, por lo cual este órgano electoral estaba en aptitud legal de proveer lo necesario para el dictado del acuerdo ahora impugnado, sin que ello implicara en modo alguno, delegar las obligaciones que en la materia le corresponden.

En el caso, se desprende del mencionado considerando 28 del acuerdo impugnado que en apoyo al Consejo General fue la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, el órgano que “llevó a cabo la valoración de las evaluaciones y revisión de las actividades presentadas”.

Tal circunstancia en opinión de la Sala Superior no vulnera el principio de legalidad como lo señala la agrupación apelante, pues debe considerarse que las Direcciones Ejecutivas de la Junta General Ejecutiva, entre las que se encuentra la de Prerrogativas y Partidos Políticos, son coadyuvantes tanto de la labor de las diversas Comisiones que conforme al artículo 116 del *Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales* tienen el carácter de permanentes, como de la desarrollada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Así, si para emitir la nueva resolución, fue la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos quien se encargó de realizar dicho análisis previo, esto en nada perjudica a la agrupación apelante, toda vez que como se menciona en el propio considerando 28 del acuerdo impugnado, tal labor fue realizada

SUP-RAP-218/2009

para facilitar la decisión en el cumplimiento que el Consejo General del Instituto Federal Electoral dio a un fallo de la Sala Superior y en el cual, fue dicho órgano responsable quien finalmente valoró las evaluaciones presentadas por los evaluadores dos y tres.

En efecto, de la lectura detallada, se advierte que la valoración que se refleja en el acuerdo CG319/2009 fue realizada por el Consejo General, en los siguientes términos:

En tal virtud, esta Autoridad Electoral para llevar a cabo la valoración de las calificaciones entregadas por los evaluadores 2 y 3, por obvias razones, partió de los argumentos vertidos por ellos, analizando y valorando los principales razonamientos con los que dieron sustento a las calificaciones otorgadas.

En este tenor, la Autoridad electoral destaca el énfasis que los evaluadores tuvieron al atender los principales aspectos que distinguen los valores que orientan la actividad evaluada y sus propósito fundamental.

De conformidad con las evaluaciones que nos ocupan, se advierte que en esta ocasión los miembros 2 y 3 del Comité evaluador, razonaron de manera estricta y pormenorizada las recomendaciones que para tal efecto establecieron las sentencias SUP-RAP-72/2007 y SUP-RAP-65/2008; asimismo se apegaron a la revisión de la aplicación básica de la metodología de la investigación científica, con el fin principal de analizar y justificar a cabalidad el contenido, utilidad instrumental, funcionalidad, así como el impacto que genera el producto de la tarea editorial evaluada para con la opinión pública en general; sin olvidar que su trabajo está encaminado a emitir juicios de valor cualitativos acerca del planteamiento determinado en la tarea editorial que se evalúa.

En esta tesitura, partiendo de la utilidad de una evaluación que sirve ante todo, para proporcionar información y elementos de juicio para quien toma decisiones y toda vez que fueron analizadas las justificaciones vertidas por los evaluadores 2 y 3, y en concordancia con las observaciones que han desarrollado a profundizar los evaluadores en este estudio, esta Autoridad considera que la tarea editorial presentada por la Agrupación Política Nacional denominada "Unidad Nacional Progresista, contribuye principalmente al empleo de las nuevas tecnologías como medio de difusión de estudios que emanan de la normatividad de diversas instituciones avocadas al estudio de la materia electoral.

De ahí que resulte infundada la alegación de la agrupación apelante en el sentido de que la valoración de las evaluaciones entregadas fue realizada por un órgano que carece de facultades para ello. Máxime que no controvierte la valoración realizada por la responsable.

C. Indebida fundamentación. Los alegatos consistentes en que la responsable pretende reclamar la reintegración o el pago de cantidades entregadas previamente sin fundamento legal alguno se consideran **infundados** unos e **inoperantes** otros, como se precisa a continuación.

Señala la agrupación apelante que en el considerando 41 del acuerdo impugnado, la responsable pretende reclamar la reintegración o el pago de cantidades entregadas previamente sin fundamento legal alguno.

No le asiste la razón a la apelante, en primer lugar porque no existe un considerando con tal numeral en el mencionado acuerdo. En segundo lugar, porque la responsable en los diversos considerandos 33, 34 y 35 señala los fundamentos legales de la emisión del acuerdo que ahora se impugna, entre cuyas determinaciones se encuentra la reintegración de las cantidades que no le corresponden a la agrupación política nacional y cuya fundamentación incluye disposiciones electorales y fiscales como la propia apelante reconoce en su escrito de demanda, e incluso una resolución de la Sala Superior en torno a la naturaleza que tiene tal reintegración.

En los mencionados considerandos 34 y 35 del acuerdo impugnado, la responsable señala, en lo que interesa:

34. Que en virtud de que en la reforma del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se estableció que las agrupaciones políticas nacionales a

SUP-RAP-218/2009

partir del año 2008 ya no cuentan con financiamiento público alguno y toda vez que durante el ejercicio de la evaluación de la calidad de las actividades editoriales realizadas por las Agrupaciones Políticas Nacionales durante 2007, la agrupación política "Unidad Nacional Progresista" no obtuvo lugar alguno, esta Autoridad Electoral materialmente no se encuentra en posibilidad de llevar a cabo el descuento del remanente proveniente de la diferencia en el monto del financiamiento a otorgar en la presente reposición de procedimiento.

A mayor abundamiento, es preciso señalar que la cantidad proveniente de la diferencia en el monto del financiamiento resultante del presente Acatamiento, se trata de una cantidad que conforme a derecho no le corresponde a la agrupación política nacional en comento.

Al respecto, sirve de apoyo el criterio enunciado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el cual resolvió los autos del expediente SUP-RAP-66/2008, relativo al recurso de apelación interpuesto por la Agrupación Política Nacional denominada "Integración para la Democracia Social" en contra del Acuerdo CG93/2008, de fecha veintinueve de abril de dos mil ocho, relativo a la reposición del procedimiento para la evaluación de la calidad de las actividades editoriales, realizadas por las agrupaciones políticas nacionales durante el año dos mil seis, en cumplimiento a la sentencia dictada por este órgano jurisdiccional en el recurso de apelación SUP-RAP-72/2007. Dicha resolución estableció en su único punto resolutivo lo siguiente:

"ÚNICO. Se confirma, por lo que hace a la parte impugnada, el "Acuerdo CG93/2008, relativo a la reposición del procedimiento para la evaluación de la calidad de las actividades editoriales, realizadas por las agrupaciones políticas nacionales durante el año dos mil seis", aprobado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral de fecha veintinueve de abril de dos mil ocho."

Siendo que en la parte que interesa, la H. Sala Superior manifestó lo siguiente:

"En el caso, la agrupación política demandante parte de la premisa de considerar como una pena, la orden dada a la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Federal Electoral, en el sentido de ajustar la cantidad de ciento cuarenta y ocho mil ciento cincuenta y seis pesos, treinta y cuatro centavos (\$148,156.34), lo cual a juicio de esta Sala Superior, es incorrecto porque la decisión adoptada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral es el resultado del análisis realizado en torno a la modificación de los lugares

SUP-RAP-218/2009

establecidos en el Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se establece la segunda ministración del financiamiento público para las Agrupaciones Políticas Nacionales en el año dos mil siete, de conformidad con los resultados del procedimiento para la evaluación de la calidad, exclusivamente, en el rubro de las Actividades Editoriales, que le correspondía a la agrupación política nacional denominada "Integración para la Democracia Social".

Esto es, la citada autoridad responsable, conforme a la normativa aplicable, en plenitud de facultades y en acatamiento de la ejecutoria dictada por esta Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiuno de septiembre de dos mil siete al resolver, por unanimidad de votos, el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-72/2007, realizó el ajuste correspondiente, tomando en consideración, entre otros aspectos, el importe que ya había sido entregado a las Agrupaciones Políticas Nacionales y la reposición del procedimiento para la evaluación de la calidad, exclusivamente, en el rubro de las Actividades Editoriales de diversas agrupaciones políticas nacionales, entre ellas, la ahora apelante.

*Por tanto, a juicio de esa Sala Superior, es jurídicamente inaceptable que la agrupación política nacional demandante pretenda equiparar la imposición de una pena prohibida en el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con un ajuste en el monto correspondiente a la segunda ministración que les corresponde a las agrupaciones políticas nacionales en el ejercicio del año actual, puesto que éste no puede ser considerado como una pena, sino que simplemente **se trata de la reintegración de una cantidad que legalmente no le correspondía a la agrupación política nacional demandante, toda vez que la base para determinarla no se había ajustado a la normativa aplicable.***

Por lo anterior, si la aludida agrupación política está obligada a reintegrar la cantidad de ciento cuarenta y ocho mil ciento cincuenta y seis pesos, treinta y cuatro centavos (\$148,156.34), derivado de las diferencias resultantes con la reposición del citado procedimiento para la evaluación de las actividades editoriales, resulta incuestionable que es una cantidad que conforme a Derecho no le correspondía, de ahí a juicio de esta sala superior no pueda ser considerada como una pena trascendental, ni sea procedente su pretensión en este medio de impugnación."

SUP-RAP-218/2009

En efecto, el ajuste realizado en el monto correspondiente a la segunda ministración del financiamiento público que les corresponde a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el ejercicio del año 2007, simplemente se trata de la reintegración de una cantidad que legalmente no le corresponde a la agrupación política nacional denominada "Unidad Nacional Progresista", toda vez que la base para determinarla no se había ajustado a la normatividad aplicable, de conformidad con lo señalado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por lo anterior, la agrupación política nacional denominada "Unidad Nacional Progresista" está obligada a reintegrar la cantidad de \$148,156.33 (ciento cuarenta y ocho mil ciento cincuenta y seis pesos 33/100 M. N.), derivado de las diferencias resultantes con la reposición del procedimiento para la evaluación de las actividades editoriales. [...]

En este orden de ideas, y considerando que, de conformidad con la legislación fiscal aplicable, la cantidad proveniente de la diferencia en el monto del financiamiento resultante de la presente reposición del procedimiento se trata de un pago de lo indebido que se generó con motivo de la anulación del acto de autoridad que le dio origen y del correspondiente ajuste en la base de la normatividad aplicable para su determinación, es que la mencionada agrupación política deberá efectuar el pago respectivo en la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto dentro del término de cuarenta días hábiles contados a partir de la notificación del presente Acuerdo, o en su caso, a partir del día siguiente en que este Acuerdo haya quedado firme. En caso de que la agrupación política no realice el pago respectivo, el Instituto remitirá el crédito fiscal respectivo al Servicio de Administración Tributaria para su cobro, en términos de lo dispuesto por el artículo 4 del Código Fiscal de la Federación, a fin de que se proceda de conformidad con el artículo 145 del Código en cita.

Lo anterior es así, ya que el artículo 4 del Código Fiscal de la Federación establece:

*"Son créditos fiscales los que tenga derecho a percibir el Estado o sus organismos descentralizados que provengan de contribuciones, de sus accesorios o de aprovechamientos, incluyendo los que deriven de responsabilidades que el Estado tenga derecho a exigir de sus funcionarios o empleados o de los particulares, **así como aquellos a los que las leyes les den ese carácter y el Estado tenga derecho a percibir por cuenta ajena.**"*

En el caso que nos ocupa, el Instituto Federal Electoral de conformidad con lo dispuesto por el artículo 41, párrafo

SUP-RAP-218/2009

segundo, base V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 106 párrafos 1 y 2 del Código es un organismo público autónomo cuyo patrimonio se integra, entre otros, con los bienes muebles e inmuebles destinados al cumplimiento de su objeto y las partidas que anualmente le señalen el Presupuesto de Egresos de la Federación; razón por la cual el monto económico determinado por el Acuerdo CG225/2007 aprobado por el Consejo General -y que fue pagado en su momento a las agrupaciones políticas nacionales ganadoras- se trata de un recurso público. Sin embargo, en acatamiento de la sentencia recaída en el SUP-RAP-72/2007, el Consejo General dio cumplimiento a dicha sentencia mediante el Acuerdo CG93/2008, en el cual determinó nuevamente la modificación de los lugares ganadores y redistribuyó los montos originalmente asignados, ajustando la base normativa aplicable; por lo que la diferencia resultante del ajuste se trata de un pago de lo indebido que se generó a partir de la anulación, por parte de la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, del Acuerdo CG225/2007 que le dio origen. De lo anterior, se colige que el Estado, a través del Instituto, tiene derecho a percibir la reintegración de este recurso público por parte de la referida Agrupación; crédito fiscal susceptible de ser cobrado en los términos previstos por la legislación fiscal aplicable.

35. Que en razón de los considerandos anteriores, y de conformidad con lo establecido por el artículo 125, inciso d), de la Ley de la materia, la Secretaría del Consejo General, somete a la consideración del Consejo General del Instituto Federal Electoral el presente Acuerdo.

Por lo expuesto, y con fundamento en el artículo 41, párrafo segundo, base V, párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en el Decreto por el que se expidió el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, que establece en su artículo Cuarto Transitorio que los asuntos que se encuentren en trámite a la entrada del mismo, serán resueltos conforme a las normas vigentes al momento de su inicio; en los artículos 33, párrafo 1; 35, párrafos 7, 8 y 9; 34, párrafo 4; y 38, párrafo 1, inciso o); 106, párrafos 1 y 2; 118, párrafo 1, incisos h) y z) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales aplicable; y 125, párrafo 1, inciso d) y 129, párrafo 1, incisos d), y m), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente; en los artículos 2.2; 2.6; 2.8; 3.1, incisos a) y b); 4.1, incisos a), b), c), d), e), f). 9) y h); 4.2; 4.3; 4.5; 4.6; 5; 5.1 y 5.12, del Reglamento para el Financiamiento Público que se otorgue a las Agrupaciones Políticas Nacionales aplicable; en los puntos 1; 2.2; 2.3; 2.4; 3.1; 3.2; 3.3; 3.4; 5.1; 5.2;

SUP-RAP-218/2009

6.1; 9.5 y de las Bases para la Evaluación de la Calidad de las Actividades Editoriales, de Educación y Capacitación Política y de Investigación Socioeconómica y Política para el Financiamiento Público a las Agrupaciones Políticas Nacionales durante el año 2006 aplicables; y los artículos 4 y 145 del Código Fiscal de la Federación; y en estricto acatamiento a la Resolución emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, recaída al recurso de apelación identificado con el expediente número SUP-RAP-130/2009, el Consejo General del Instituto Federal Electoral con las facultades que le atribuye el artículo 118, párrafo 1, incisos h) y z) de la normatividad electoral vigente, emite el siguiente: Acuerdo [...]

No debe pasar desapercibido que es un principio general de derecho que el que paga mal o con error tiene derecho a recuperar aquello que indebidamente entregó y, en contraparte, quien recibió sin derecho se encuentra obligado a restituir lo recibido, basado en un principio de equidad consistente en que nadie debe enriquecerse a costa ajena.

Este principio general de derecho se identifica con la figura del pago de lo indebido, reconocida en el derecho civil como una especie del enriquecimiento ilegítimo, por la cual se otorga la *actio in rem verso* o acción de repetir.

Dicha figura tiene por objeto que no pueda aprovechar a un tercero el pago, la entrega o la prestación, por error o sin él, de una cantidad, cosa o servicio que no le es debida. De ahí que se reconozca acción a quien realizó el pago, la entrega o la prestación a efecto de que pueda exigir la devolución de aquello que indebidamente pagó, entregó o prestó, frente a quien se benefició.

Este principio general de derecho tiene aplicación en el caso en estudio, porque como lo ha sostenido la Sala Superior en el SUP-RAP-66/2008, cuando respecto de las cantidades entregadas previamente a las agrupaciones políticas, se realiza un ajuste

SUP-RAP-218/2009

derivado de la reposición de un procedimiento que modificó los montos correspondientes a las ministraciones que entregó la autoridad administrativa electoral, las agrupaciones se encuentran obligadas a devolver las cantidades que se recibieron en demasía con motivo del primer procedimiento.

La Sala Superior en la ejecutoria del SUP-RAP-66/2009, señaló claramente que se trata de la reintegración de una cantidad que conforme a Derecho no le correspondía a la agrupación apelante, toda vez que la base para determinarla no se había ajustado a la normativa aplicable y por tanto resultaba apegada a derecho la decisión de la responsable de solicitar la devolución de la cantidad que en exceso había recibido la agrupación apelante.

De igual manera, es infundada la alegación de que en el acuerdo que se impugna la agrupación apelante quedó ubicada en un lugar aún menor al anterior por lo que le corresponde menor cantidad de financiamiento al ya recibido. De la revisión realizada a los acuerdos CG146/2009 de veinte de abril de dos mil nueve y CG319/2009 de veintiséis de abril se advierte que la agrupación apelante sigue ubicada en la posición siete con un total de setenta y siete puntos, y conforme a la información cotejada le corresponden las mismas cantidades, a saber:

- Importe de la segunda ministración del año 2007, conforme al acuerdo CG225/2007: **\$518,947.61**
- Importe de la segunda ministración del año 2007, conforme a los acuerdos CG146/2009 y CG319/2009: **\$370,791.28**
- Diferencia derivada entre lo entregado y lo que corresponde a la Agrupación Política Nacional “Unidad Nacional Progresista”: **\$148,156.33**

SUP-RAP-218/2009

Por cuanto hace al alegato de que la responsable resuelve sobre la reintegración de la cantidad mencionada, sin señalar un plazo para hacerlo, éste resulta **infundado**, toda vez que en el acuerdo impugnado, en el resolutivo segundo, se otorga un plazo de cuarenta días hábiles, contados a partir de la notificación del acuerdo o a partir del día siguiente en que dicho acuerdo quede firme.

Resulta **inoperante** la alegación de que es inaceptable, ofensivo e indignante que la responsable pretenda dar a la agrupación apelante el trato de delincuente, de infractora, pues en opinión de la demandante si existe una diferencia financiera es por culpa de la propia responsable, por su indebida evaluación inicial.

En efecto, tal apreciación no deja de ser subjetiva y no controvierte las consideraciones de la responsable, especialmente en la parte que señala que “se trata de la reintegración de una cantidad que legalmente no le corresponde a la agrupación política nacional denominada ‘Unidad Nacional Progresista’, toda vez que la base para determinarla no se había ajustado a la normatividad aplicable”.

Aunado a lo anterior, dicho criterio fue sustentado por la Sala Superior en la sentencia dictada en el citado SUP-RAP-66/2008, en la cual se señaló que si una agrupación política está obligada a reintegrar determinada cantidad, derivado ello de las diferencias resultantes por la reposición del procedimiento para la evaluación de las actividades editoriales, resulta incuestionable que se trata de una cantidad que conforme a Derecho no le correspondía.

Es **inoperante** la apreciación de la agrupación apelante de que la responsable la amenaza al pedir al Servicio de Administración Tributaria que la obligue a "pagar" un "crédito fiscal" inexistente.

SUP-RAP-218/2009

La inoperancia resulta de que la agrupación apelante se queja de una circunstancia que no le genera perjuicio, toda vez que la autoridad responsable no ha dado vista a la autoridad hacendaria competente.

Aunado a lo anterior, la apelante no controvierte el alegato de la responsable en el sentido de que el Estado mexicano, a través del propio Instituto Federal Electoral, tiene derecho a percibir la reintegración de los recursos públicos entregados, limitándose a afirmar que el Estado no tiene derecho a percibirlo por cuenta ajena, sin explicitar argumento alguno.

Debe señalarse que la propia agrupación apelante menciona que la responsable pretende exigirle pago con el carácter de multa, lo cual no encuentra sustento en ninguna de las consideraciones del acuerdo 319/2009.

De igual manera es **inoperante**, la alegación de la agrupación actora en el sentido de que los recursos recibidos ya fueron utilizados para sus actividades, y por tanto es ilegal que se requiera la devolución de una cantidad otorgada y utilizada legalmente, ya que ni se tiene derecho a ello ni existen los recursos para devolverlos.

La inoperancia radica en que la agrupación apelante pretende eximirse de reintegrar una cantidad que recibió y que no le correspondía, en el hecho de que carece de recursos.

Más aún, la pretensión de que se acepte una copia simple del formato IA-APN del Informe Anual presentado en mayo de 2009, como prueba de su situación financiera, resulta inatendible, toda vez que en el caso no se está individualizando una sanción, situación en la cual resultaría útil la constatación de la situación financiera del infractor con el objeto de imponer una multa, lo cual

SUP-RAP-218/2009

no ocurre en el caso, pues como se reitera se trata de la reintegración de recursos públicos cuya entrega conforme a derecho no le correspondía.

Asimismo, se advierte que es contraria a derecho la pretensión de que la Sala Superior debe determinar que las diferencias de saldo negativo que resultaren no serán requeridas a las agrupaciones, por haber sido entregadas y utilizadas en su momento, en apego a la Ley.

En efecto, el sistema de medios de impugnación sirve para garantizar que los actos y resoluciones de las autoridades electorales se apeguen a los principios de constitucionalidad y legalidad, es decir, buscan garantizar que en materia electoral se cumpla con el orden jurídico establecido en el Estado mexicano. Otorgar la pretensión de la agrupación apelante sería ir en contra de dicho marco legal, contraviniendo y vulnerando las funciones que constitucional y legalmente corresponden a las autoridades electorales.

De igual manera, la alegación que realiza la agrupación apelante en el sentido de la actuación de la responsable se explica porque no están presupuestados los recursos para cubrir diferencias derivadas de las modificaciones por los puntajes asignados en las evaluaciones, se considera **inoperante**, ello en virtud de tratarse de una afirmación dogmática y subjetiva que no controvierte las determinaciones contenidas en el acuerdo que se impugna.

Al haber resultado infundados e inoperantes las alegaciones de la agrupación política nacional "Unidad Nacional Progresista", dirigidas a combatir el acuerdo CG319/2009, lo procedente es confirmar en la parte impugnada dicho acuerdo.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se confirma en la parte impugnada el acuerdo CG319/2009 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en sesión del veintiséis de junio de dos mil nueve, en los términos indicados en la ejecutoria.

Notifíquese **personalmente** la presente sentencia a la agrupación recurrente en el domicilio señalado en autos; **por oficio**, agregando copia certificada de este fallo, a la autoridad responsable, y **por estrados** a los demás interesados, en términos de los artículos 26, párrafo 3; 27; 28; 29 y 48, párrafo 1, incisos a) y b) y párrafo 2, de la *Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral*.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos correspondientes y archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, en ausencia de los magistrados José Alejandro Luna Ramos y Pedro Esteban Penagos López, los magistrados electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

SUP-RAP-218/2009

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO